

RESOLUCION DE GERENCIA N° 030-2023-MSB-GM-GF

San Borja, 01AGO2023

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.

VISTO:

El Expediente N° 5847-2023, mediante el cual, los administrados; JOSE MIGUEL TENORIO CIEZA con DNI N° 07761872 y MONICA PAOLA RUBIO MIRANO, con DNI N° 10793288, interponen Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 035-2023-MSB-GM-GF y.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si los recurrentes, han cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 26.07.2023, los recurrentes presentan recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 035-2023-MSB-GM-GF, de fecha 13.07.2023, signado con Expediente N° 5847-2023, solicitando se declare fundado este y se deje sin efecto el mismo, al reiterar que, la aludida estructura se trata solamente de una obra de acondicionamiento, que se encuentra regulada en el Artículo 3°, inciso 2), del TUO de la Ley N° 29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones. Agrega que se debe tomar en cuenta al momento de resolver el Artículo 9° de la Ley acotada, en el extremo de las Excepciones de obtener la licencia de edificación. Solicita, además que, al momento de resolver se considere el literal a), del Artículo 43° de la Ordenanza N° 589-MSB, “circunstancias atenuantes para la imposición de la multa administrativa”, dado que, mediante el presente documento reconocen expresamente que existe una infracción que les fue notificada, la cual fue cometida por desconocimiento, ante la evidencia de que existen muchas ampliaciones en las azoteas de sus vecinos colindantes, cuyo registro fotográfico adjunta al documento y que se debe resolver conforme lo establece dicho artículo acotado, disponiendo que el monto de la multa impuesta sea reducida a la mitad del importe establecido en el cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la municipalidad de San Borja.

De la revisión del Recurso de Reconsideración interpuesto, se advierte que, lo pretendido por los recurrentes es que se deje sin efecto la resolución de sanción impuesta, puesto que, lo construido son obras de acondicionamiento y que se debe exceptuar de contar con las licencias de edificación y que dicho la sanción impuesta, vulnera lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin

embargo, mantiene una construcción de estructura metálica compuestas por parantes y vigas de tubo cuadrado, en un área de 24m², ubicado en la parte frontal de la zona de retiro del 5to nivel del predio situado en; Pasaje Siena N° 175 Dpto. 401 Mz N1 Lt. 11 – San Borja, lo cual contraviene el Artículo 8° de la Norma G.030 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que obliga a los administrados entre otros; “(...) a no destinarla a usos distintos a los permitidos o a realizar modificaciones sin obtener la Licencia de Obra cuando se requiera”. Así como también, el literal d), del numeral 1) del Artículo 18° de la Ordenanza N° 491-MSB que establece; “un retiro de 3.00m de distancia desde el borde de la fachada del piso inferior en los frentes de la edificación que dan hacia la vía pública, esta área de retiro debe permanecer libre de construcciones, no pudiendo colocarse coberturas de ningún tipo u otro elemento ornamental o constructivo (vigas, pérgolas, falsas fachadas, etc) de cualquier material”.

Que, de la lectura del recurso, los recurrentes, no expresan voluntad de ejecutar, la medida correctiva de Desmontaje, ordenado en el Artículo Segundo de la Resolución de Sanción Administrativa N°035-2023-MSB-GM-GF, con el sustento de que existen construcciones similares a su alrededor, y que lo construido está adecuado con la Ley N° 29090. Respecto a la solicitud de acogimiento a la Circunstancias Atenuantes para la imposición de la multa administrativa, contenido en el Artículo 43° de la Ordenanza N° 589-MSB; no procede, en los recursos impugnatorios, dado que de acuerdo con la norma acotada es de aplicación durante la Etapa Decisora del Procedimiento Administrativo Sancionador, según la gradualidad de la infracción. Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444- LPAG. Dentro de este contexto, los fundamentos expuestos, y/o la nueva prueba ofrecida por los solicitantes en sus alegatos no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida; correspondiendo declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración incoado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por **JOSE MIGUEL TENORIO CIEZA con DNI N° 07761872 y MONICA PAOLA RUBIO MIRANO, con DNI N° 10793288**, con domicilio en; Pasaje. Siena N° 175 DFpto. 401 Mz N1 Lt. 11 – San Borja y procesal en; Av. Joaquín Madrid N° 135 Urb. Las camelias – San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 035-2023-MSB-GM-GF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Gerente de Fiscalización